

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA:	110013335020201800190 00
DEMANDANTE:	ALBA NORIS GALEANO
DEMANDADO:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR ESE

Revisado el proceso de la referencia se advierte que obra escrito presentado por el apoderado de la parte demandante¹, mediante el cual interpone recurso de apelación contra la sentencia proferida el 21 de febrero de 2023², por este Despacho, que niega las pretensiones de la demanda, notificada en debida forma el 28 del mismo mes y año³.

Conforme a lo anterior, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: Conceder en el efecto suspensivo, para ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – sección segunda, el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia del 21 de febrero de 2023, emitida en estas diligencias.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, previas las anotaciones a que haya lugar, enviar en forma inmediata el expediente al superior para lo de su cargo.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ

ALRR / JAMA

¹ Archivo 073 del expediente digital.
² Archivo 067 del expediente digital.
³ Archivo 068 del expediente digital.

Demandante	recepciongarzonbautista@gmail.com
Demandado	notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co eduarvera321@gmail.com

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 27 de marzo de 2023 a las 8.00 A.M.

Firmado Por:
Gina Paola Moreno Rojas
Juez
Juzgado Administrativo
20
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6f690ae9502f86e609c6863f5968f0f949f69fc0912f19107df3ce882dfa2b95
Documento generado en 24/03/2023 10:57:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA:	110013335020201900068 00
DEMANDANTE:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
DEMANDADO:	JOSÉ DIDIMO CERERO

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – sección segunda – subsección “A”, M.P. Dra. Carmen Alicia Rengifo Sanguino, en providencia de 20 de octubre de 2022¹, por medio de la cual revoca la sentencia de 18 de abril de 2022², proferida por este Despacho, que accedió a las pretensiones de la demanda y, en su lugar, niega las suplicas de la demanda.

Ejecutoriado este auto, previas las anotaciones a que haya lugar, liquídense los remanentes y posteriormente archívese el expediente.

Por otra parte, el Juzgado reconoce personería al Dr. Aquiles Romero Trejos, identificado con tarjeta profesional 16.733 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado del señor José Didimo Cerero, de conformidad con el poder visible en archivo 027 del expediente digital.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ

ALRR / JAMA

Demandante	notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co ; paniaguacohenabogadosas@gmail.com ; paniaguabogota4@gmail.com ; paniagua.bogota4@gmail.com ; cgonzalez.conciliatus@gmail.com
Demandado	akilesromerosocjuris@gmail.com

¹ Folios 128 – 143 del expediente.
² Archivo 24 del expediente digital.

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 27 de marzo de 2023 a las 8.00 A.M.

Firmado Por:
Gina Paola Moreno Rojas
Juez
Juzgado Administrativo
20
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3a3498f190384ed0bac7cf121b96dd4d49827e23d9af4573b293515960abb61a
Documento generado en 24/03/2023 10:57:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE:	110013335020201900158 00
DEMANDANTE:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
DEMANDADA:	CÉSAR JOSÉ SÁNCHEZ SALGADO

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la solicitud de aclaración del auto que fijó el litigio, presentada por la parte demandada, visible en el archivo 048 del expediente digital.

II. ANTECEDENTES

Por medio de auto de 10 de marzo de 2023¹, el Juzgado se pronunció acerca de las pruebas aportadas y fijó el litigio.

El 13 de marzo de 2023², la curadora *ad-litem* del demandado solicitó que se aclarara el referido auto, comoquiera que, el Juzgado no tuvo en cuenta las excepciones de mérito que fueron propuestas en la contestación de la demanda³.

III. CONSIDERACIONES

En lo que concierne a la aclaración de las providencias, el artículo 285 del Código General del Proceso (CGP), aplicable por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), establece:

Artículo 285. Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

[...]

¹ Archivo “046” del expediente digital.
² Archivo “047” del expediente digital.
³ Archivo “048” del expediente digital.

Así las cosas, la suscrita juez observa que, en aplicación de la norma transcrita, la providencia podrá ser aclarada, siempre y cuando los conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, estén contenidas en su parte resolutive y, comoquiera en la parte resolutive del auto deprecado no se hace mención de las excepciones propuestas, no es procedente aclarar el auto por medio del cual se fijó el litigio.

No obstante, se indica que, si bien es cierto en el proveído en mención se hizo alusión a que la curadora *ad-litem* no propuso excepciones, lo que quiso decir el Despacho, fue que no presentó excepciones previas que debieran ser resueltas en esa oportunidad procesal, en consecuencia, las demás que haya propuesto serán analizadas con la sentencia.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO.- No aclarar el auto proferido el 10 de marzo de 2023, mediante el cual el Juzgado se pronunció sobre las pruebas aportadas y fijó el litigio.

SEGUNDO.- En firme esta decisión, regrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite de rigor.

Notifíquese y cúmplase

(Firmada electrónicamente)

GINA PAOLA MORENO ROJAS

JUEZ

LEOL

Demandante:	notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co paniaguabogota4@gmail.com paniaguabogota3@gmail.com paniaguacohenabogadossas@gmail.com
Demandado:	acropolisjudicial@gmail.com
Curadora ad-litem	acropolisjudicial@gmail.com

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 27 de marzo de 2023 a las 8.00 am.

Firmado Por:
Gina Paola Moreno Rojas
Juez
Juzgado Administrativo
20
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9c127deb0e29ec69c57509cf89f50300d7de28b3aff4431e9a5a8d71e92d56e1
Documento generado en 24/03/2023 10:57:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA:	110013335020201900315 00
DEMANDANTE:	CARMENZA ROA PARRA
DEMANDADO:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR ESE
LITISCONSORTE NECESARIA:	COOPERATIVAS DE TRABAJO ASOCIADO COOPINTRASALUD, PROMOVRIENDO Y UCINCOOP

Cabe recordar que, en audiencia inicial de 4 de marzo de 2020¹, el Despacho adoptó una medida de saneamiento para evitar nulidades procesales, en consecuencia, vinculó a las Cooperativas de Trabajo Asociado Coopintrasalud, Promoviendo y Ucincoop, en calidad de litisconsortes necesarios, así mismo, ordenó notificarlas personalmente la demanda.

Ante la imposibilidad de notificar personalmente a los representantes legales de las aludidas cooperativas, la suscrita juez, a través de providencia de 8 de octubre de 2021², ordenó emplazar a los litisconsortes necesarios, precluido el término concedido con la notificación que se surtió mediante emplazamiento, frente al cual las vinculadas guardaron silencio el Juzgado designó al abogado Dr. Jorge Castro Bayona, identificado con cédula de ciudadanía 1.023.894.531, como curador *ad litem* de las emplazadas.

Así las cosas, el Despacho tiene por contestada la demanda por parte del curador *ad litem* de las emplazadas, conforme a los requisitos del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), de acuerdo con el escrito visible en el archivo 030 del expediente digital.

Vencido el término de traslado de la demanda, la suscrita juez cita a las partes, apoderados y al Ministerio Público para que comparezcan de manera virtual, el diecinueve (19) de abril de 2023 a las 11:00 am, a la continuación de la audiencia inicial contenida en el artículo 180 del CPACA. El respectivo enlace para acceder a

¹ Folios 181 – 183 del expediente.

² Archivo 010 del expediente digital.

la diligencia será enviado a los correos electrónicos suministrados por los sujetos procesales días antes a la realización de aquella.

Por otra parte, el Juzgado le reconoce personería al Dr. Erasmo Carlos Arrieta Álvarez, portador de la tarjeta profesional 191.096 del CS de la J, en calidad de apoderado judicial de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur ESE³.

Se advierte a las partes que, cualquier solicitud y radicación de memoriales deberá remitirse **únicamente** al correo electrónico definido por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ

JAMA

Demandante	sparta.abogados@yahoo.es
Demandado	notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co erasmoarrieta33@gmail.com erasmoarrietaa@hotmail.com
Litisconsortes necesarios	jorgecastroba@gmail.com ;
Curador <i>ad litem</i>	jorgecastroba@gmail.com ;

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 27 de marzo de 2023 a las 8.00 A.M.

³ Conforme al poder visible en el folio 193 del expediente.

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE:	110013335020202000001 00
DEMANDANTE:	WILLIAM ADENIS LANCHEROS CASAS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL

El Despacho incorpora las pruebas documentales decretadas y allegadas al expediente mediante correo electrónico¹ y, corre traslado de estas a las partes.

En consecuencia, como no hay pruebas pendientes de practicar, permanezca el expediente en la secretaría por un término común de diez (10) días a disposición de las partes y de la señora procuradora judicial, para que las primeras formulen sus alegatos de conclusión y aquella rinda su concepto, si a bien lo tiene, por escrito, de conformidad con el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

Dentro del mismo término concedido, los sujetos procesales podrán manifestar lo correspondiente respecto de las pruebas que se incorporan en este proveído.

Se advierte a las partes que, cualquier solicitud y radicación de memoriales deberá remitirse **únicamente** al correo electrónico definido por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
Juez

JAMA

¹ Archivos 65, 66, 67, 68 y 69 del expediente digital.

Demandante	abogado.lancheroscasas@gmail.com
Demandado	notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co luisa.hernandez@mindefensa.gov.co jaramirez3572@gmail.com decun.notificacion@policia.gov.co maria.bernateg@correo.policia.gov.co

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 27 de marzo de 2023 a las 8.00 am.

Firmado Por:
Gina Paola Moreno Rojas
Juez
Juzgado Administrativo
20
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6c21f7f3505f470105f094c4da3412f6e7b5c438780be6e8ed9a8802e31da49**
Documento generado en 24/03/2023 10:56:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA:	110013335020202100136 00
DEMANDANTE:	ELIANA TATIANA NIETO RODRÍGUEZ
DEMANDADO:	BOGOTÁ – SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL

Revisado el proceso de la referencia se advierte que obra escrito presentado por la apoderada de la parte demandada¹, mediante el cual interpone recurso de apelación contra la sentencia proferida el 21 de febrero de 2023², por este Despacho, que accede parcialmente a las pretensiones de la demanda, notificada en debida forma el 28 del mismo mes y año³.

Ahora bien, comoquiera que, dentro del término para incoar el recurso de alzada, las partes de común acuerdo no manifestaron su intención de proponer una fórmula conciliatoria, la suscrita juez ordenará la concesión de este, sin necesidad de convocar a la audiencia de conciliación prevista en el numeral 2° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: **Conceder** en el efecto suspensivo, para ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – sección segunda, el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la parte demandada, contra la sentencia de 21 de febrero de 2023, emitida en estas diligencias.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, previas las anotaciones a que haya lugar, enviar en forma inmediata el expediente al superior para lo de su cargo.

¹ Archivo 064 del expediente digital.
² Archivo 057 del expediente digital.
³ Archivo 058 del expediente digital

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ

ALRR / JAMA

Demandante	<u>tehelen.abogados@gmail.com;</u> <u>tatiana.n.r@hotmail.com</u>
Demandado	<u>notificacionesjudiciales@sdis.gov.co;</u> <u>amrodriguezr2@sdis.gov.co</u>

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 27 de marzo de 2023 a las 8.00 A.M.

Firmado Por:
Gina Paola Moreno Rojas
Juez
Juzgado Administrativo
20
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94ec705eabba7f0c8c1c693204e60e039182afe4513a4367c48c17fb758bf72d**
Documento generado en 24/03/2023 10:56:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE:	110013335020202200165 00
DEMANDANTE:	LUZ MERY LÓPEZ RANGEL
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

I. ASUNTO

Procede la suscrita juez a decidir el recurso de reposición y la procedencia del de apelación, presentado por el apoderado de la parte actora¹, contra el auto de 3 de marzo de 2023², mediante el cual el Juzgado fijó el litigio, se pronunció acerca de las pruebas aportadas y negó las solicitadas por la parte demandante.

II. ANTECEDENTES

2.1. Auto recurrido

Por medio de auto de 3 de marzo de 2023, notificado por estado electrónico el 6 de los mismos mes y año, el Despacho resolvió fijar el litigio, incorporar las pruebas aportadas por las partes, negar la práctica de las pruebas solicitadas por el demandante y requerir completo el expediente administrativo de la demandante.

2.2. Recursos de reposición y en subsidio de apelación

El apoderado de la demandante interpuso recursos de reposición y en subsidio de apelación contra el proveído referido en el acápite precedente en cuanto a la negación de las pruebas solicitadas, porque, en su sentir, i) los testimonios de los señores Eduardo Enrique Zapateiro y Mauricio Moreno Rodríguez son declaraciones importantes para las resultas del proceso, comoquiera que, el primero de ellos, fue la persona que presentó ante la Junta Asesora del Ministerio de Defensa la propuesta de retiro del servicio activo de la demandante y, el segundo, era quien tenía la obligación de allegar la lista de clasificación e información

¹ Archivo “038” del expediente digital.
² Archivo “031” del expediente digital.

personal y laboral de la accionante a la referida junta, trámite del que no obra prueba; ii) las documentales negadas son necesarias para que el Despacho tenga en cuenta cuántos oficiales en condiciones similares a las de la actora hacían parte de su promoción militar y establecer cuál fue el verdadero motivo por el cual fue retirada del cargo y no otro oficial.

2.3 Traslado del recurso de reposición³

La parte recurrente remitió el recurso a la contraparte, razón por la cual no se realizó traslado conforme al artículo 201A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), frente al cual, el apoderado de la demandada se pronunció⁴ para solicitar no reponer la decisión adoptada y continuar con el trámite procesal correspondiente.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Recurso de reposición

Sobre la procedencia del recurso de reposición el artículo 242 del Código de lo Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, establece:

ARTÍCULO 61. Modifíquese el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 242. Reposición. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

Por lo anterior, como primera medida se resolverá el recurso de reposición interpuesto, para lo cual la suscrita juez precisa que no hay lugar a reponer la decisión adoptada en auto de 3 de marzo de 2023, por las siguientes razones:

✓ En lo que concierne a citar a los señores Eduardo Enrique Zapateiro y Mauricio Moreno Rodríguez, se advierte que, en el acta 09 de 8 de septiembre de 2021⁵, que llama a calificar servicios a la demandante, se expone la causal de retiro y la facultad que tienen las Fuerzas Militares para hacer uso de aquella, cuando

³ Archivo “037” del expediente digital.

⁴ Archivo “040” del expediente digital.

⁵ Folios “1 a 7”, archivo “005” del expediente digital.

cumplen los requisitos para el reconocimiento de la asignación de retiro, por ende, no es necesario que dichos funcionarios vengan a exponer de manera verbal lo expuesto en el acta.

Aunado a ello, aplicando las reglas de la experiencia, este Despacho en otra oportunidad citó a miembros de la junta asesora, cuyas declaraciones no aportaron elementos nuevos o diferentes.

✓ En cuanto a las pruebas documentales y las situaciones particulares de otros militares, se advierte que no es pertinente su análisis, para determinar si la accionante tenía una mejor condición que los demás, por cuanto, no se trata de un retiro discrecional, por razones del servicio, sino, un llamamiento a calificar servicios.

En todo caso, no es labor del Juzgado hacer un paralelo con todo el personal que estuviese en la misma situación que la actora, para determinar si tenía mejores calidades, sino, estudiar la legalidad del acto administrativo bajo la causal de retiro invocada.

Por lo anterior, se reitera, que no es procedente el decreto y práctica de las pruebas reseñadas, por lo que, se mantiene en firme la decisión adoptada en el proveído recurrido.

3.2. Recurso de apelación

El artículo 243 del CPACA, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, señala:

Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.
2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.
4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.
5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.
6. El que niegue la intervención de terceros.
7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.

8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.

PARÁGRAFO 1º. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario. [...] [Subraya el Despacho].

A su turno, el artículo 244 del CPACA, modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021, preceptúa:

Artículo 244. Trámite del recurso de apelación contra autos. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

[...]

3. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición. En el medio de control electoral, este término será de dos (2) días.

De la sustentación se dará traslado por secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Los términos serán comunes si ambas partes apelaron. Este traslado no procederá cuando se apele el auto que rechaza la demanda o niega total o parcialmente el mandamiento ejecutivo. [...]. [Subraya el Despacho]

Ahora bien, en cuanto al recurso de apelación presentado, de conformidad con los lineamientos expuestos en las normas transcritas, es dable concluir que, (i) el recurso de apelación procede contra el auto que niega el decreto o la práctica de pruebas, y, (ii) dicho recurso debe ser presentado dentro de los 3 días siguientes a la notificación por estado de la providencia.

Así las cosas, se constata que la notificación por estado del proveído de 3 de marzo de 2023, ocurrió el 6 de los mismos mes y año, por ende, el término para presentar oportunamente el recurso de apelación vencía el 13 de marzo de 2023 y la parte demandada lo incoó, a través de correo electrónico, el 8 de los mismos mes y año⁶, lo que demuestra que la alzada fue presentada dentro del término legal correspondiente; por consiguiente, se concederá el recurso de apelación ante el superior, en el efecto devolutivo, esto es, no se suspenderá el cumplimiento de la providencia apelada, ni el curso del proceso⁷.

⁶ Archivo "037" del expediente digital.

⁷ Artículo 323 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: No reponer lo decidido en providencia de 3 de marzo de 2023, en la cual se fijó el litigio, se incorporaron las pruebas aportadas y se negaron las solicitadas por la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder en el efecto devolutivo, para ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – sección segunda, el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante, contra el auto de 3 de marzo de 2023, únicamente respecto de la negativa del decreto de las pruebas solicitadas, por las consideraciones contenidas en este proveído.

TERCERO: Ejecutoriado este auto, enviar de manera inmediata, en medio digital, copia de la demanda, la contestación presentada por la demandada, el auto del 3 de marzo de 2023, el recurso interpuesto contra el auto citado, el memorial de traslado del recurso presentado por el apoderado de la demandada, así como esta providencia, ante el superior, para lo de su cargo.

CUARTO: Una vez realizado lo anterior, continúese con el trámite procesal correspondiente.

Notifíquese y cúmplase

(Firmada electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ

LEOL

Demandante:	info@ostosvaquiro.com, omarvaquiro20@hotmail.com
Demandado:	notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co, jferreyramh@hotmail.com

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 27 de marzo de 2023 a las 8.00 A.M.

Firmado Por:
Gina Paola Moreno Rojas
Juez
Juzgado Administrativo
20
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ceefbcf2e493e59a9e84e5d39f93c06a2d40ccbf18205bf69e05b67a309b49d7**
Documento generado en 24/03/2023 10:56:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA:	110013335020202100323 00
DEMANDANTE:	SMITH FRANCO DE PEÑA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – sección segunda – subsección “C”, M.P. Dr. Samuel José Ramírez Poveda, en providencia de 8 de febrero de 2023¹, por medio de la cual modifica el numeral cuarto, recova el numeral primero y quinto y confirma parcialmente la sentencia de 1° de septiembre de 2022², proferida por este Despacho, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado este auto, previas las anotaciones a que haya lugar, archívese el expediente.

Por otra parte, El Dr. Juan Carlos Jiménez Triana, en calidad de apoderado judicial de la demandada, allega memorial³ de renuncia de poder que le fue conferido por Bogotá – Secretaría de Educación Distrital, en virtud de la terminación contractual con dicha entidad, junto con la comunicación enviada por medio electrónico al jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la accionada.

Al respecto, la suscrita juez advierte que, conforme a lo señalado en el artículo 76 del Código General del Proceso (CGP), aplicable al caso según remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), la renuncia no pone termino al poder sino 5 días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

Por ende, al encontrarse acreditados los presupuestos legales exigidos, el Juzgado acepta la renuncia del poder conferido al Dr. Juan Carlos Jiménez

¹ Archivo 066, documento 066 del expediente digital.
² Archivo 46 del expediente digital.
³ Archivo 066 documento 068 del expediente digital.

Triana, identificado con la tarjeta profesional 213.500 del CS de la J, quien fungía como apoderado de la entidad accionada y, de igual forma, se entienden revocadas las sustituciones por él conferidas.

Se advierte a las partes que, cualquier solicitud y radicación de memoriales deberá remitirse únicamente al correo electrónico definido por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ

ALRR / JAMA

Demandante	smith.franco@hotmail.com ; albertocardenasabogados@yahoo.com
Demandado	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co ; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co ; t_jocampo@fiduprevisora.com.co ; notificajuridicased@educacionbogota.edu.co ; carolinarodriguezp7@gmail.com ; notificacionesjcr@gmail.com ; notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 27 de marzo de 2023 a las 8.00 A.M.

Firmado Por:
Gina Paola Moreno Rojas
Juez
Juzgado Administrativo
20
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3135b93ce6d2162fb5b423a7e70fc91cab93cca173bd1571652a55953ddda7e2

Documento generado en 24/03/2023 10:56:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE:	110013335020202200222 00
DEMANDANTE:	NORA ELENA BRAND HERRERA
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

De las excepciones propuestas por la entidad ejecutada mediante escrito allegado al buzón de notificaciones judiciales¹, se corre traslado a la ejecutante por el término de diez (10) días, en relación con las excepciones propuestas de pago de la obligación y prescripción; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 442 y 443 numeral 1º del Código General del Proceso (CGP).

Por otra parte, el Juzgado le reconoce personería a la abogada Angélica Margoth Cohen Mendoza como apoderada de Colpensiones, de acuerdo con el poder general otorgado y acepta la sustitución por ella conferida al doctor Cristian Camilo González Salazar, portador de la tarjeta profesional 247.625 del CS de la J., de conformidad con el poder visible en el archivo 027 del expediente digital.

Notifíquese y cúmplase

(Firmada electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ

JAMA

Demandante	ejecutivosacopres@gmail.com
Demandado	notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co utabacopaniaguab2@gmail.com ; utabacopaniaguab@gmail.com ;

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 27 de marzo de 2023 a las 8.00 A.M.

¹ Archivo 031 del expediente digital.

Firmado Por:
Gina Paola Moreno Rojas
Juez
Juzgado Administrativo
20
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **498d6f3e82d7ed38aaf0887d2aadee4a6b06c9adb41e5dd7be6601b7a137de5**

Documento generado en 24/03/2023 10:56:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA:	110013335020202200294 00
DEMANDANTE:	SORAYA DEL PILAR JIMÉNEZ DE COLMENARES
DEMANDADO:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR
LITISCONSORTE NECESARIA:	EMILIA DEL PILAR RIVERA CLAVIJO

Cabe recordar que, en audiencia inicial de 25 de enero de 2023¹, el Despacho adoptó una medida de saneamiento para evitar nulidades procesales, en consecuencia, vinculó a la señora Emilia del Pilar Rivera Clavijo, en calidad de litisconsorte necesario, así mismo, ordenó notificarle personalmente la demanda, actuación secretarial surtida el 3 de febrero del 2023².

Téngase por no contestada la demanda por la litisconsorte, toda vez que guardó silencio, según consta en el sistema de información judicial Siglo XXI.

Vencido el término de traslado de la demanda, la suscrita juez cita a las partes, apoderados y al Ministerio Público para que comparezcan de manera virtual, el diecinueve (19) de abril de 2023 a las 12:00 m, a la continuación de la audiencia inicial contenida en el artículo 180 del CPACA. El respectivo enlace para acceder a la diligencia será enviado a los correos electrónicos suministrados por los sujetos procesales días antes a la realización de aquella.

Se advierte a las partes que, cualquier solicitud y radicación de memoriales deberá remitirse **únicamente** al correo electrónico definido por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Notifíquese y cúmplase
(Firmado electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ

JAMA

¹ Archivo 035 del expediente digital.
² Archivo 041 del expediente digital.

Demandante	sorayadelpilar97@gmail.com ; ccscamilo.corredor@gmail.com
Demandado	judiciales@casur.gov.co ; juridica@casur.gov.co nelson.pineda444@casur.gov.co marisol.usama550@casur.gov.co
Litisconsorte necesaria	pilarrivera668@gmail.com del Pilarva@hotmail.com

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 27 de marzo de 2023 a las 8.00 A.M.

Firmado Por:
Gina Paola Moreno Rojas
Juez
Juzgado Administrativo
20
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: **1f8efc9519b3d031af297c99b817a6c004b8b83972d8c93aef9495da3ddedc29**
Documento generado en 24/03/2023 10:56:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, Veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE:	110013335020202200418 00
DEMANDANTE:	MIREYA CASTAÑEDA MEDINA
DEMANDADA:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – UAEPC

El Despacho advierte que el apoderado de la parte actora aportó memorial visible en el archivo 050 del expediente digital, sin embargo, no se advierte cuál es su finalidad, por cuanto, no indica si lo que pretende es interponer recurso o solicitar aclaración y/o complementación del auto proferido el 10 de marzo de 2023, por medio del cual el Juzgado se pronunció acerca de las pruebas aportadas y fijó el litigio.

Pese a ello, en aras de continuar con el trámite procesal, procede el Juzgado a hacer un breve pronunciamiento acerca de los planteamientos allí efectuados, así:

- ✓ Respecto del numeral 1 del párrafo que se refiere a la fijación del litigio, se advierte que al momento de proferir la sentencia de primera instancia se revisará la normativa establecida, aplicable al caso concreto.
- ✓ En cuanto a los numerales 2, 3 y 4 del mismo párrafo, cabe anotar que, si dichos argumentos fueron reseñados en el concepto de violación del escrito de la demanda, al momento de tomar la decisión que ponga fin a la instancia se resolverán cada uno de ellos.
- ✓ En relación con los numerales 1, 2 y 3 del párrafo que se refiere a la valoración probatoria, se resalta que, al tenor de lo establecido en el artículo 176 del Código General del Proceso – CGP, las pruebas serán apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, exponiendo razonadamente el mérito que le asigne a cada una de ellas; asimismo, se precia que con lo aportado y decretado es posible adoptar la decisión que en derecho corresponda.
- ✓ Finalmente, en lo que atañe a la solicitud de designar un auxiliar de la justicia, como tercer liquidador, se resalta que, según las particularidades del caso, solo si

así lo requiere el Despacho, se ordenará al Grupo de Liquidaciones de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos que efectúe la liquidación requerida.

Así las cosas, al no haber solicitudes por resolver, en firme la presente providencia désele cumplimiento al numeral 3° del auto de 10 de marzo de 2023.

Notifíquese y cúmplase

(Firmada electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ

LEOL

Demandante:	jurcomprincipal@gmail.com
Demandado:	notificaciones.uaepc@cundinamarca.gov.co disraeli.labrador@cundinamarca.gov.co dl-f@hotmail.com

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 27 de marzo de 2023 a las 8.00 am.

Firmado Por:
Gina Paola Moreno Rojas
Juez
Juzgado Administrativo
20
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad43d6ac4dedadca7c0f12ec5ccc210bbfa1af69a848d3134ff8cf88196256f9**
Documento generado en 24/03/2023 10:56:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE:	110013335020202200478 00
DEMANDANTE:	MANUEL AGUSTÍN VELÁSQUEZ AVENDAÑO Y OTROS
DEMANDADO:	FIDUPPREVISORA SA PAP BUEN FUTURO Y OTROS

I. ASUNTO

El Despacho procede a decidir si es dable admitir la demanda formulada por los accionantes.

II. ANTECEDENTES

Revisado el asunto en referencia, la suscrita juez observa que la demanda fue inicialmente presentada ante la jurisdicción ordinaria, cuyo trámite le correspondió al Juzgado Laboral del Circuito de Ciénaga - Magdalena que, mediante auto de 14 de marzo de 2016, declaró la nulidad de todo lo actuado por falta de competencia y por indebida notificación de la demanda y, por ende, ordenó la remisión del expediente a los juzgados administrativos del circuito judicial de Bogotá, correspondiendo por reparto a este Despacho.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) señala que “[l]a *Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo* está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la *Constitución Política* y en *leyes especiales*, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa”.

Así mismo, el ordinal 4º del artículo 104 *ibidem* preceptúa que la jurisdicción de lo contencioso administrativo conocerá de “[l]os relativos a la relación legal y

reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público”.

De lo anterior, se advierte que el empleado público se rige por una relación legal y reglamentaria, la cual se concreta con un acto de nombramiento y la suscripción de un acta de posesión, lo cual no se configura en el presente caso, toda vez que, la obligación que aluden las partes demandantes deviene de un contrato de trabajo¹ en los siguientes cargos:

- Manuel Agustín Velásquez Avendaño, cargo obrero en el Instituto Colombiano – HIMAT.
- Jose Gabriel Niebles Almazo, cargo operador de máquina grado 1 en el Instituto Colombiano – HIMAT.
- Eufracio Antonio Polo Fontalvo, cargo operador de maquinaria en el Instituto Colombiano – HIMAT.

Aunado a ello, conforme al Oficio 2023-340-004206-1 de 13 de marzo de 2023², aportado como respuesta al requerimiento previo realizado por este Despacho, la vinculación de los accionantes con la mencionada entidad era en condición de trabajadores oficiales³.

Conforme a lo anterior, es claro para el Juzgado que los accionantes tienen la calidad de trabajadores oficiales vinculados a través de contratos de trabajo y no la de empleados públicos con relación legal y reglamentaria; por lo que, la jurisdicción de lo contencioso administrativo no es la competente para conocer del presente asunto.

Por otra parte, en relación con los conflictos de competencias entre las diferentes jurisdicciones, la facultad de resolverlos quedó a cargo de la Corte Constitucional, en atención a que el artículo 14 del Acto legislativo 2 de 2015 agregó un numeral final al artículo 241 de la Constitución Política, en el que ordena que la citada Corte tiene la función de “[d]irimir los conflictos de competencias que ocurran entre las distintas jurisdicciones”.

¹ Como consta en los folios 107, 207 y 322 archivo 001 del expediente digital.

² Archivos 027 del expediente digital

³ Archivos 028 del expediente digital

Al respecto, la Corte Constitucional se pronunció en auto A84 de 2016 así:

Se concluye que la Corte Constitucional será competente para resolver los conflictos que surjan entre las diferentes jurisdicciones, tal como lo prevé el Artículo 14 del Acto Legislativo 02 de 2015, reformativo del Artículo 241 Superior. Dicha competencia entrará en vigor, únicamente, cuando ocurra la transición entre la antigua institucionalidad y la creada en el Acto Legislativo. Es decir, esta Corporación conocerá de conflictos de jurisdicciones una vez el Consejo Superior de la Judicatura haya cesado de manera definitiva sus funciones, momento en el cual los conflictos de competencias entre distintas jurisdicciones deberán ser remitidos a este Tribunal Constitucional. [...]

En ese orden de ideas, considerando que el Juzgado Laboral del Circuito de Ciénaga - Magdalena es el competente para conocer de este tipo de procesos y que dispuso la remisión de este a los juzgados administrativos, la suscrita juez considera que lo procedente es proponer el conflicto negativo de competencia.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO.– Declarar la falta de competencia jurisdiccional para conocer de la demanda promovida por Manuel Agustín Velásquez Avendaño y otros contra la Fiduprevisora SA PAP Buen Futuro y otros, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO.– Proponer el conflicto negativo de competencia con el Juzgado Laboral del Circuito de Ciénaga – Magdalena y, por consiguiente, **remitir** de manera inmediata el expediente a la Corte Constitucional, con el fin de que resuelva el conflicto planteado por este Despacho.

TERCERO.– Por secretaría háganse las anotaciones correspondientes y remítase de inmediato el asunto.

Notifíquese y cúmplase

(Firmada electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ

JAMA

Demandante	rogerlemissocarras@yahoo.es rogerlemis@yahoo.es rogersocarras@gmail.com
------------	--

	zairyth19@yahoo.com
Demandado	platamendoza@hotmail.com

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 27 de marzo de 2023 a las 8.00 A.M.

Firmado Por:
Gina Paola Moreno Rojas
Juez
Juzgado Administrativo
20
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3203f0be80bcab7fa6b4273993c9400d13ba86e578767521b6f2a6f1814b584**
Documento generado en 24/03/2023 10:56:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA:	110013335020202200518 00
DEMANDANTE:	ROSA QUESADA CORTÉS
DEMANDADO:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR ESE

Cabe recordar que, a través de providencia de 27 de enero de 2023, el Despacho ordenó requerir a la parte ejecutada para que allegara certificado de todos los factores salariales devengados en el cargo de agente comunitario en RBC o gestora comunitaria, para el periodo comprendido entre el 18 de febrero de 2011 y el 31 de marzo de 2015.

Al respecto, se observa que, la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur ESE allegó respuesta al buzón para notificaciones judiciales¹, el 6 de febrero de 2023, por medio de la cual informa que, revisados los manuales de funciones y competencias laborales del extinto Hospital Vista Hermosa, para la vigencia de 18 de febrero a 31 de marzo de 2015, no se evidencia el empleo “*AGENTE COMUNITARIO EN RBC O GESTORA COMUNITARIA*”, por lo anterior, no emite la certificación requerida.

En consecuencia, el Juzgado considera necesario requerir a la accionada, para que, en el término de cinco (5) días hábiles, contados desde la fecha de recibo del correspondiente oficio, remita, con destino a este proceso, la certificación solicitada para el cargo equivalente a las funciones ejercidas por el agente comunitario en RBC o gestora comunitaria.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ

JAMA

¹ Archivo 011 del expediente digital.

Demandante	repciongarzonbautista@gmail.com
Demandado	notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 27 de marzo de 2023 a las 8.00 A.M.

Firmado Por:
Gina Paola Moreno Rojas
Juez
Juzgado Administrativo
20
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 25c375f85168313bea1c4cd4ac2239643051b009d6b2b073a16e5e3a9a725add
Documento generado en 24/03/2023 10:56:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE:	110013335020202300065 00
DEMANDANTE:	JUAN ARMANDO MOLINA PARRA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por el señor Juan Armando Molina Parra, por conducto de apoderado, contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional.

II. ANTECEDENTES

El señor Juan Armando Molina Parra, a través de apoderado judicial, presenta demanda en la que solicita se declare la nulidad del acto administrativo 13403 de 29 de diciembre de 1994, por medio del cual fue retirado del servicio activo de la Policía Nacional.

III. CONSIDERACIONES

En primer lugar, es necesario definir la competencia para conocer del presente asunto, conforme a las reglas trazadas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), especialmente las normas que regulan la competencia de los operadores judiciales en razón del territorio.

Al respecto, el artículo 156 numeral 3° *ibidem* dispone que, en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, la competencia se determina así:

ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO.
<Artículo modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021. Consultar régimen de vigencia y transición normativa en el artículo 86. El nuevo texto es el siguiente:> Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:
[...]

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.
[...].

Ahora bien, al buzón de notificaciones judiciales se allegó certificado de 18 de marzo de 2023¹, como respuesta al requerimiento previo realizado por este Despacho, en el que se informa que, la última unidad donde laboró el señor Juan Armando Molina Parra, fue en la Metropolitana Santiago de Cali – Mecal.

En consecuencia, el conocimiento del presente trámite, de carácter laboral, le corresponde en primera instancia a los jueces administrativos del circuito judicial de Cali, de acuerdo con lo dispuesto en el Acuerdo PSAA06-3321 de 2006 *“Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional”*, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura – sala administrativa.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO.– Declarar **la falta de competencia por factor territorial** para conocer del proceso de la referencia, por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO.– En consecuencia, **remítase** el expediente a los juzgados administrativos del circuito judicial de Cali, quienes son los competentes para conocer del asunto, previas las anotaciones a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase

(Firmada electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ

¹ Archivo 012 del expediente digital

JAMA

Demandante	<u>operadoresjuridicoscolombia@gmail.com</u>
------------	---

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 27 de marzo de 2023 a las 8.00 A.M.

Firmado Por:
Gina Paola Moreno Rojas
Juez
Juzgado Administrativo
20
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3b150db0451695f2e3d3729acde6a1721392deb080e1ab8f7970474b86e3b20**

Documento generado en 24/03/2023 10:57:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

CONCILIACIÓN PREJUDICIAL:	110013335020202300085 00
CONVOCANTE:	LUIS EDUARDO GONZÁLEZ RODRÍGUEZ
CONVOCADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL Y FIDUCIARIA LA PREVISORA SA

Previo a decidir acerca de impartir la aprobación o no del acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes el 13 de marzo de 2023 ante la Procuraduría 187 Judicial I para asuntos administrativos, con radicado E-2023-025061 (005-2023), de 16 de enero de 2023¹, se hace necesario requerir al convocante con el fin de que remita, al presente asunto:

- La constancia de radicado de la petición presentada el 27 de septiembre de 2019 ante la Secretaría de Educación Distrital, por medio de la cual el convocante solicitó el reconocimiento y pago de las cesantías parciales.
- La Resolución 9524 de 3 de octubre de 2019, a través de la cual la convocada reconoce y ordena el pago de las cesantías parciales a favor del convocante.

Por secretaría elabórese el oficio correspondiente y concédase el término de cinco (5) días hábiles, para aportar lo requerido.

Adviértase, a las partes que, cualquier solicitud y radicación de memoriales, deberá remitirse únicamente al correo electrónico definido por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y cúmplase

(Firmada electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ

¹ Archivo 018 del expediente digital.

ALRR / JAMA

Convocante	proteccionjuridicadecolombia@gmail.com ; notjudicialprotjucol@gmail.com
Convocados:	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co ; notjudicial@fiduprevisora.com.co ; notjudicial2@fiduprevisora.com.co ; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co ; notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co ; notificajuridicased@educacionbogota.edu.co ; notifica.judicial@gobiernobogota.gov.co ifcandamil@educacionbogota.gov.co ; t_jkramirez@fiduprevisora.com.co ; t_maararimerez@fiduprevisora.com.co

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 27 de marzo de 2023 a las 8.00 A.M.

Firmado Por:
Gina Paola Moreno Rojas
Juez
Juzgado Administrativo
20
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: 4fb68d764db7cb09359fb1574287e83caa99e4769e5b8a9e6f43f753629c5861
Documento generado en 24/03/2023 10:57:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE:	110013335020202300089 00
CONVOCANTE:	JOSE ÓSCAR ROZO CHILLÓN
CONVOCADO:	BOGOTÁ – SECRETARÍA DE SEGURIDAD CONVIVENCIA Y JUSTICIA – DIRECCIÓN CÁRCEL DISTRITAL DE VARONES Y ANEXO DE MUJERES DE BOGOTÁ

El Despacho advierte que, el ejecutante manifestó que las copias de las sentencias de primera y segunda instancia que prestan merito ejecutivo fueron entregadas a la demandada con la solicitud de cumplimiento de fallo, además, indicó que ha realizado diversas solicitudes para la devolución de los documentos.

Al respecto, la demandada, a través de Oficio de 26 de agosto de 2022¹, negó la solicitud bajo el argumento de que no era viable desligar el soporte documental auténtico y constancia de ejecutoria de las sentencias, porque los actos administrativos que determinaron el pago y cumplimiento de estas, carecerían de soportes legales.

En consecuencia, previo a estudiar si hay lugar o no a librar mandamiento de pago, se hace necesario ordenar que, por secretaría, se requiera el desarchive del expediente 2013-00376.

Adviértase, que cualquier solicitud y radicación de memoriales deberá remitirse **únicamente** al correo electrónico definido por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Notifíquese y cúmplase

(Firmada electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ

JAMA

¹ Folios 80 – 82, archivo 002 del expediente digital.

Demandante	jairosarpa@hotmail.com
Demandado	notificaciones.judiciales@scj.gov.co

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 27 de marzo de 2023 a las 8.00 A.M.

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE:	110013335020202300091 00
DEMANDANTE:	DISNEY RUBIANO BELTRÁN
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL

El Despacho examina el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y observa lo siguiente:

- 1° Que se encuentran designadas las partes¹.
- 2° Que las pretensiones² están de conformidad con el poder conferido.
- 3° Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente enunciados³.
- 4° Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación⁴ se encuentran conforme al numeral 4° del artículo 162 del CPACA.
- 5° Que la(s) decisión(es) demandada(s) se encuentra(n) debidamente allegada(s)⁵.

De manera que, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021), en concordancia con el artículo 171 *ibidem*, se

DISPONE:

1° **Admítase** la demanda presentada por la señora Disney Rubiano Beltrán contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Bogotá – Secretaría de Educación Distrital.

¹ Folio 2 archivo 003 del expediente digital.
² Folios 2 – 4 y 63 – 64 archivo 003 del expediente digital.
³ Folios 4 – 8 archivo 003 del expediente digital.
⁴ Folios 9 y ss. archivo 003 del expediente digital.
⁵ Folios 65 – 71 archivo 003 del expediente digital.

Aunado a lo anterior, de acuerdo con los hechos planteados en la demanda y la remisión efectuada por la aludida entidad territorial de la petición radicada por la accionante, **se vincula** al presente proceso a la Fiduciaria La Previsora SA.

2° Notifíquese personalmente la admisión de la demanda y **córrase traslado** de esta, por el término de treinta (30) días al señor Ministro de Educación Nacional, o a quien haya delegado para tal función, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), para que proceda a contestar, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 175 *ibidem*, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021.

Prevéngasele para que allegue con la contestación el expediente administrativo de la actora, así como la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer como tales; la omisión de dicha carga constituirá falta gravísima.

3° Notifíquese personalmente la admisión de la demanda y córrase traslado de esta, por el término de treinta (30) días al señor Presidente de la Fiduciaria La Previsora SA, o a quien haya delegado para tal función, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del CPACA, para que proceda a contestar, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 175 *ibidem*, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021.

Prevéngasele para que allegue con la contestación el expediente administrativo de la actora, así como la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer como tales; la omisión de dicha carga constituirá falta gravísima.

4° Notifíquese personalmente la admisión de la demanda y córrase traslado de esta, por el término de treinta (30) días a la Secretaria de Educación de Bogotá, o a quien haya delegado para tal función, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del CPACA, para que proceda a contestar, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 175 *ibidem*, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021.

Prevéngasele para que allegue con la contestación el expediente administrativo de la actora, así como la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer como tales; la omisión de dicha carga constituirá falta gravísima.

5° De igual manera, adviértase a las accionadas que conforme a lo previsto en el numeral 7° del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021, las entidades demandadas y sus apoderados suministrarán, a este Despacho y a la demandante, el correo electrónico, medio tecnológico o canal digital elegido para recibir notificaciones. Además, a través de este deberán remitir un ejemplar del escrito de contestación de la demanda a la accionante, circunstancia que acreditarán con el mensaje de datos o correo electrónico que remitan a esta sede judicial.

6° **Notifíquese personalmente** la admisión de la demanda y **córrase traslado** de esta, por el término de treinta (30) días al (a) (la) señor(a) Director (a) de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos de los artículos 612 de la Ley 1564 de 2012 y 199 del CPACA.

7° **Notifíquese personalmente** la admisión de la demanda y **córrase traslado** de esta, por el término de treinta (30) días al (a) (la) señor(a) Procurador(a) Judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

8° Para los efectos de surtir las notificaciones anotadas en los numerales anteriores, practíquense estas en la forma prevista en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

9° Se exhorta a las partes que, cualquier solicitud y radicación de memoriales, deberá remitirse **únicamente** al correo electrónico definido por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

10° Se reconoce personería a la Dra. Samara Alejandra Zambrano Villada, identificada con la tarjeta profesional 289.231 del CS de la J, como apoderada de la señora Disney Rubiano Beltrán, de conformidad con el poder visible a folios 63 – 64 archivo 003 del expediente digital.

Notifíquese y cúmplase

(Firmada electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ

ALRR / JAMA

Demandante	notificacionescundinamarcalqab@gmail.com ; disneyrubiano@hotmail.com
Demandado	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co ; notjudicial@fiduprevisora.com.co ; notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 27 de marzo de 2023 a las 8.00 A.M.

Firmado Por:
Gina Paola Moreno Rojas
Juez
Juzgado Administrativo
20
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6499a49ff549e15e840b0ac6f13874739ce03498ea55540beded3fbfa7abea42

Documento generado en 24/03/2023 10:57:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE:	110013335020202300093 00
DEMANDANTE:	JOSÉ ANTONIO RUGE RODRÍGUEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL

El Despacho examina el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y observa lo siguiente:

1) El numeral segundo del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) señala que la demanda debe contener lo que se pretenda expresado con precisión y claridad.

Pues bien, de la lectura de la demanda, el Juzgado observa que, la parte actora pretende que se “[d]eclare la nulidad del Acto Administrativo contenido en el documento con radicado 2020317000348081 del 26 de febrero de 2020, el cual fue reiterado por la entidad demandada mediante correos electrónicos con fechas del veinticinco (25) de septiembre del año 2020 y del veinticuatro (24) de enero del presente año (2021), y del certificado número 690, el cual negó el reajuste a la Asignación de Retiro con aplicación del mayor porcentaje entre el índice de precios al consumidor IPC, desde el año siguiente que le fue reconocida la asignación de retiro hasta que se satisfaga las pretensiones.”.

Sin embargo, con los anexos de la demanda no aporta el certificado al que denomina 690 que niega el mencionado reajuste, en consecuencia, el accionante deberá allegar el acto administrativo correspondiente o modificar las pretensiones de la demanda.

2) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 160 del CPACA y los artículos 73 y 74 del Código General del Proceso (CGP) se debe allegar poder otorgado en legal forma por el demandante a su apoderado judicial, teniendo en cuenta identificar con precisión a quien se demanda y lo que se está demandando, así como también las facultades que confiere el poderdante.

No obstante, en el proceso de la referencia, pese a que se allega poder conferido al abogado Freddy Alonso Witt Rodríguez¹ este no cumple con los requisitos de un poder especial, puesto que, no se mencionan los actos administrativos de los cuales se pretende la nulidad, por lo tanto, la parte actora deberá aportar el poder judicial correspondiente.

Por lo anterior, el Juzgado inadmitirá la demanda presentada y le ordenará al accionante subsanar las falencias anotadas, esto es, aportar el acto administrativo cuestionado o modificar las pretensiones y allegar poder debidamente conferido. En consecuencia, se

DISPONE

PRIMERO.- Inadmitir la demanda presentada por el señor Jose Antonio Ruge Rodríguez contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional.

SEGUNDO.- Conceder el término de **diez (10) días**, para que se subsane lo indicado, en atención a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA.

TERCERO.- Advertir a las partes que, cualquier solicitud y radicación de memoriales deberá remitirse **únicamente** al correo electrónico definido por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.**

Notifíquese y cúmplase

(Firmada electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ

JAMA

Demandante	<u>joseruge1961@gmail.com;</u> <u>wittacosta2006@hotmail.com;</u>
------------	--

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 27 de marzo de 2023 a las 8.00 A.M.

¹ Folios 251 – 267 archivo 012, documento 016 del expediente digital.

Firmado Por:
Gina Paola Moreno Rojas
Juez
Juzgado Administrativo
20
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6303f5e53903317ec3e61efcf62a930f98771a794eb9ae8a7fec20d52b04e189**

Documento generado en 24/03/2023 10:57:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE:	110013335020202300095 00
DEMANDANTE:	GABRIEL GEOVANNY LÓPEZ VERGARA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA - SECRETARIA DE EDUCACIÓN Y FIDUCIARIA LA PREVISORA SA

El Despacho examina el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y observa lo siguiente:

- 1° Que se encuentran designadas las partes¹.
- 2° Que las pretensiones² están de conformidad con el poder conferido.
- 3° Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente enunciados³.
- 4° Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación⁴ se encuentran conforme al numeral 4° del artículo 162 del CPACA.
- 5° Que la(s) decisión(es) demandada(s) se encuentra(n) debidamente allegada(s)⁵.

De manera que, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021), en concordancia con el articulo 171 *ibidem*, se

DISPONE:

1° **Admítase** la demanda presentada por el señor Gabriel Geovanny López Vergara contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de

¹ Folio 1 archivo 003 del expediente digital.
² Folios 4 – 6 archivo 003 y archivo 004 del expediente digital.
³ Folios 6 – 8 archivo 003 del expediente digital.
⁴ Folios 8 y ss. archivo 003 del expediente digital.
⁵ Folios 15 – 17 y 26 – 29 archivo 006 del expediente digital.

Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Cundinamarca – Secretaría de Educación.

Aunado a lo anterior, de acuerdo con la solicitud de vinculación del demandante y en su calidad de administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y encargada de realizar los pagos, **se vincula** al presente proceso a la Fiduciaria La Previsora SA.

2° Notifíquese personalmente la admisión de la demanda y **córrase traslado** de esta, por el término de treinta (30) días al señor Ministro de Educación Nacional, o a quien haya delegado para tal función, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), para que proceda a contestar, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 175 *ibidem*, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021.

Prevéngasele para que allegue con la contestación el expediente administrativo del actor, así como la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer como tales; la omisión de dicha carga constituirá falta gravísima.

3° Notifíquese personalmente la admisión de la demanda y córrase traslado de esta, por el término de treinta (30) días al señor Presidente de la Fiduciaria La Previsora SA, o a quien haya delegado para tal función, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del CPACA, para que proceda a contestar, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 175 *ibidem*, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021.

Prevéngasele para que allegue con la contestación el expediente administrativo del actor, así como la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer como tales; la omisión de dicha carga constituirá falta gravísima.

4° Notifíquese personalmente la admisión de la demanda y córrase traslado de esta, por el término de treinta (30) días a la Secretaria de Educación de Cundinamarca, o a quien haya delegado para tal función, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del CPACA, para que proceda a contestar, con el lleno

de los requisitos de que trata el artículo 175 ibidem, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021.

Prevéngasele para que allegue con la contestación el expediente administrativo del actor, así como la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer como tales; la omisión de dicha carga constituirá falta gravísima.

5° De igual manera, adviértase a las accionadas que conforme a lo previsto en el numeral 7° del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021, las entidades demandadas y sus apoderados suministrarán, a este Despacho y al demandante, el correo electrónico, medio tecnológico o canal digital elegido para recibir notificaciones. Además, a través de este deberán remitir un ejemplar del escrito de contestación de la demanda al accionante, circunstancia que acreditarán con el mensaje de datos o correo electrónico que remitan a esta sede judicial.

6° **Notifíquese personalmente** la admisión de la demanda y **córrase traslado** de esta, por el término de treinta (30) días al (a) (la) señor(a) Director (a) de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos de los artículos 612 de la Ley 1564 de 2012 y 199 del CPACA.

7° **Notifíquese personalmente** la admisión de la demanda y **córrase traslado** de esta, por el término de treinta (30) días al (a) (la) señor(a) Procurador(a) Judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

8° Para los efectos de surtir las notificaciones anotadas en los numerales anteriores, practíquense estas en la forma prevista en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

9° Se exhorta a las partes que, cualquier solicitud y radicación de memoriales, deberá remitirse **únicamente** al correo electrónico definido por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.**

10° Se reconoce personería al Dr. Rubén Darío Giraldo Montoya, identificado con la tarjeta profesional 120.489 del CS de la J, como apoderado del señor Gabriel

Geovanny López Vergara, de conformidad con el poder visible en el archivo 004 del expediente digital.

Notifíquese y cúmplase

(Firmada electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ

ALRR / JAMA

Demandante	rubengiraldo@giraldoabogados.com ; notificacionesibague@giraldoabogados.com.co ; dianaarquelles@giraldoabogados.com ; geovalove@hotmail.com
Demandado	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co ; notjudicial@fiduprevisora.com.co ; notificaciones@cundinamarca.gov.co ; contactenos@cundinamarca.gov.co

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 27 de marzo de 2023 a las 8.00 A.M.

Firmado Por:
Gina Paola Moreno Rojas
Juez
Juzgado Administrativo
20
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: 88bc18fe8fa9be14384638947e69acfcf7d3721c43988f2b634debb50a12f5b3
Documento generado en 24/03/2023 10:57:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE:	110013335020202300096 00
DEMANDANTE:	ORLANDO RODRÍGUEZ PEDRAZA
DEMANDADO:	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

I. ASUNTO

El señor Orlando Rodríguez Pedraza, a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho prevista en el artículo 138 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), contra la Nación – Fiscalía General de la Nación, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo mediante el cual la entidad demandada negó el reconocimiento y pago de la bonificación judicial creada mediante Decretos 0382 de 2013 y 3131 de 2005, frente a la cual la suscrita juez debe declararse impedida.

II. CONSIDERACIONES

Sobre el particular, el Consejo de Estado, en auto de 12 de diciembre de 2019¹, al estudiar un tema semejante al que nos ocupa, señaló:

Luego de recibido el presente proceso para su trámite por parte del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se advierte que, mediante auto del 18 de marzo de 2019, los magistrados de esa corporación manifestaron que se declaran impedidos para conocer del presente asunto.

[...]

Realizadas las anteriores precisiones, la Sección Segunda del Consejo de Estado, declarará fundado el impedimento presentado por los funcionarios en comento, toda vez que les asiste un interés indirecto en las resultados del proceso, en la medida que la discusión planteada consiste en la reliquidación y pago de las prestaciones sociales con la inclusión de la bonificación judicial de que trata el Decreto 382 de 2013 y la bonificación de actividad judicial que prevé el Decreto 3131 de 2015 [sic] y este beneficio guarda semejanza con la bonificación judicial y bonificación por compensación reconocidas a los empleados y funcionarios de la Rama Judicial, mediante los Decretos 383 de 2013 y 610 de 1998, respectivamente.

¹ Consejo de Estado – sala de lo contencioso administrativo – sección segunda – subsección “A”, auto de 12 de diciembre de 2019, expediente 25000-23-42-000-2018-02660-01(4029-19), Consejero ponente: Dr. William Hernández Gómez.

Por demás cabe mencionar que la pretensión de la demanda radica en la inclusión de las bonificaciones no solamente como un factor salarial para la base de cotización al sistema general de pensiones y seguridad social en salud, sino como un factor salarial para el reconocimiento y pago de todas las prestaciones sociales y económicas de los funcionarios de la Fiscalía; pretensión similar a la que los servidores de la Rama Judicial también han realizado a través de diversas demandas presentadas ante esta jurisdicción.

[...] [subrayas fuera del texto original].

Aunado a lo citado, la causal primera del artículo 141 del Código General del Proceso (CGP), establece:

Artículo 141. Causales de recusación.

Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.

Una vez analizado el caso en concreto, se tiene que a la suscrita también le asiste interés directo en las resultas del asunto *sub examine*, al haber presentado judicialmente la reclamación correspondiente a la bonificación judicial creada por el Decreto 383 de 2013 y la reliquidación por su inclusión de todas las prestaciones sociales desde el 1° de enero de 2013, la cual se encuentra en trámite bajo el radicado 11001334205320190007500.

Por lo anterior, en atención a que la suscrita puede resultar beneficiada con la decisión que finalmente se adopte en el proceso, dadas las repercusiones que existen ante el reconocimiento de dicho emolumento en los términos pretendidos en la demanda, es dable declarar el impedimento a título personal, para conocer del asunto de la referencia.

Ahora bien, se advierte que el artículo 4° del Acuerdo PCSJA23–12034 de 17 de enero de 2023 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, creó tres juzgados administrativos transitorios en Bogotá para conocer de los procesos generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar, que se encontraban a cargo de esos despachos que operaron en 2022, así como de los demás de este tipo que se reciban por reparto.

Aunado a lo anterior, de conformidad con lo señalado en el Oficio CSJBTO23–483 de 6 de febrero de 2023, proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura de

Bogotá, se continuaría aplicando lo dispuesto en el Acuerdo CSJBTA22–110 del 21 de octubre de 2022 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, esto es, el reparto de procesos a los juzgados administrativos transitorios.

Por consiguiente, dada la existencia de juzgados con competencia específica para resolver las controversias jurídicas como las que aquí se proponen, con el fin de evitar una dilación injustificada del proceso, en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal, es oportuno que el presente asunto sea remitido de manera inmediata al Juzgado Segundo Administrativo Transitorio de Bogotá, para que resuelva el impedimento aquí planteado.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO.– Declarar el impedimento de la suscrita juez para conocer del presente asunto, por tener interés indirecto en el resultado del proceso.

SEGUNDO.– Remitir de inmediato el expediente al Juzgado Segundo Administrativo Transitorio de Bogotá, para que resuelva el impedimento propuesto, previas las anotaciones a que haya lugar.

TERCERO. – Por secretaría háganse las anotaciones correspondientes y remítase de inmediato el proceso.

Notifíquese y cúmplase

(Firmada electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ

ALRR / JAMA

Demandante	ormafa2000@yahoo.es; leotor976@hotmail.com
------------	---

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 27 de marzo de 2023 a las 8.00 A.M.

Firmado Por:
Gina Paola Moreno Rojas
Juez
Juzgado Administrativo
20
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64a5cc9ff11cca31bb8e03b8bb35bbc72ed13aa5f535e42e9050f3dab7d25f52**

Documento generado en 24/03/2023 10:57:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>